

Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia conforme al artículo 74 del ECPI, ICC-01/05-01/08, de 21 de marzo de 2016*

María Camila Ospina**

Jannluck Canosa Cantor***

Introducción

Mediante sentencia del 21 de marzo de 2016, la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional (en adelante, la Sala) declaró culpable al señor Jean-Pierre Bemba Gombo, por crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por las tropas bajo su mando, en contra de la población civil, durante una operación del Movimiento para la Liberación del Congo (MLC) en la República Centroafricana (RCA), llevada a cabo entre finales de octubre de 2002 y principios de marzo de 2003 con apoyo del presidente de la RCA, Ange-Félix Patassé, con el fin de terminar con el golpe de Estado lanzado por el excomandante en jefe de las fuerzas armadas de la RCA, el general Francois Bozizé. Para el momento de su detención, Bemba era comandante en jefe del grupo rebelde, y a su vez, había sido vicepresidente de la República Democrática del Congo y miembro del Senado.

En decisión unánime, los jueces afirmaron que Bemba era responsable por los crímenes de asesinato (art. 7(1)(a)) y violación (art. 7(1)(g)) como crímenes de lesa humanidad; y de asesinato (art. 8(2)(c)(i)), violación (art. 8(2)(e)(vi)) y saqueo (art. 8(2)(e)(v)) como crímenes de guerra, cometidos entre el 26 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003, en el contexto de un conflicto armado no internacional. La Sala determinó que las pruebas de la Fiscalía demostraron “más

* Esta reseña ha sido realizada con el acompañamiento de la profesora Andrea Mateus Rugeles, como parte del proyecto de investigación en Derecho Internacional Penal de la línea de investigación sobre tribunales internacionales del grupo de investigación en Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia).

** Estudiante de la Universidad del Rosario (Colombia).

*** Abogado de la Universidad del Rosario (Colombia).

allá de toda duda razonable”, la posición de mando de Bemba sobre las tropas del MLC en la operación mencionada y su consecuente responsabilidad, conforme al art. 28 del Estatuto de la CPI (ECPI).

La relevancia de esta sentencia radica en ser la primera en que la CPI aplica el concepto de “responsabilidad de mando o del superior jerárquico”. Por esta razón, la presente reseña se centra en el tratamiento dado por la Sala a la referida doctrina y en las posteriores elaboraciones hechas al respecto por la juez Sylvia Steiner, en su opinión separada. Con este propósito, se analiza la decisión a partir del problema jurídico principal, que consiste en determinar si Bemba efectivamente ejercía una posición de mando sobre las actuaciones del MLC en el momento en que se cometieron los crímenes y si se cumplen los requisitos establecidos por el ECPI para que se configure la responsabilidad del superior.

1. Hechos fácticos

El MLC fue fundado por Bemba en 1998, con el objetivo de derrocar al Gobierno de turno en Kinshasa, RDC. Con el tiempo, el MLC se transformó de “movimiento rebelde” a “partido político”, declarando en sus estatutos que el objetivo de la organización sería “establecer un Estado democrático en la RDC sobre la base de las elecciones y el respeto de los Derechos Humanos y las libertades individuales” (ICC-01/05-01/08, párr. 382). Para el tiempo en que se cometieron los crímenes, Bemba era el Presidente del MLC, el líder de la rama política y el comandante en jefe de la rama militar del mismo movimiento (denominada Armada de Liberación del Congo ALC). Esto quiere decir, bajo el artículo 12 del estatuto del MLC, que Bemba tenía todos los poderes sobre la organización interna y la política externa, de las ramas política y militar del MLC. Además, era quien debía tomar las decisiones más importantes respecto de operaciones y estrategia militar, y éstas no eran debatibles (ICC-01/05-01/08, párr. 385 – 386, 398 - 399). Finalmente, tenía la facultad de sancionar, arrestar o despedir a los miembros del MLC y ALC, es decir, era el juez supremo de la conducta de estos individuos (ICC-01/05-01/08, párr. 403).

Respecto a la ALC, hay que subrayar que estaba formada por aproximadamente 20.000 soldados, y contaba con un sistema de comunicación de radio bastante efectivo, conocido como la red *Phonie*, que permitía guardar toda la comunicación escrita en una especie de libros. Estos libros, junto con las grabaciones de *Phonie*, sirvieron como evidencia dentro del caso, al lograr demostrar que todos los mensajes recibidos y enviados eran supervisados por Bemba.

En octubre de 2002, existían en RCA otros grupos armados (distintos al Ejército de la propia RCA) que apoyaban al entonces presidente Patassé. Entre ellos cabe

resaltar las FACA (lideradas por el presidente Patassé) y las USP (creadas con el único propósito de proteger al presidente de la RCA). Ambos grupos se encontraban absolutamente desorganizados, desmoralizados y sin el equipo necesario para responder a las fuerzas golpistas del general Bozizé, cuando se les sumaron a finales de ese mes 1.500 hombres del MLC, liderados por el coronel Mustapha, el mayor Dikunduakila y un equipo de 5 líderes del ALC.

Las operaciones comenzaron al 26 de octubre de 2002, cuando las tropas del MLC incursionaron en el territorio centroafricano con la intención de contrarrestar las fuerzas rebeldes del General Bozizé.¹ La Sala valoró los testimonios de las víctimas sobre los eventos que tuvieron lugar durante la estada de las tropas en Bangui, Bondoro, Mongoumba y en docenas de escenarios distintos (ICC-01/05-01/08, párrs. 459, 462, 536, 467 - 535). La mayoría de los relatos versaban sobre escenas de acceso carnal violento, amenazas con armas de fuego, violaciones múltiples y las más bajas prácticas sexuales frente a hijos y familiares de las víctimas.² Igualmente, se hizo referencia en las narraciones a todos los efectos físicos y psicológicos causados en las víctimas, muchas de ellas niñas menores de 15 años. Estos efectos iban desde depresión, hasta una alta tasa de contagio del virus del VIH.

Asimismo, la Sala consideró algunos relatos sobre asesinatos a sangre fría, masacres, saqueo y destrucción de propiedad privada, robo de elementos de las viviendas, dinero, comida, utensilios de cocina y supervivencia básica, destrucción de barrios enteros, toma de casas para operaciones militares, e incluso, el saqueo de la casa del Ministro de Defensa, entre otros.

El *modus operandi* de las tropas del MLC era el siguiente: en caso de ausencia de fuerza de oposición, enviaban exploradores para confirmar la huida de las fuerzas rebeldes del General Bozizé, buscaban casa por casa si quedaban rebeldes, saqueaban bienes, violaban, intimidaban y mataban a los civiles que oponían resistencia (ICC-01/05-01/08, párr. 564 - 571). El comportamiento de los soldados del MLC buscaba castigar a la población civil por sus propias bajas o por ser posibles enemigos o simpatizantes de sus enemigos (ICC-01/05-01/08, párr. 565 - 566). Los soldados del MLC consideraban a sus víctimas como un botín de guerra (ICC-01/05-01/08, párr. 567).

1 Razón por la cual la Sala constató la existencia de un conflicto armado en territorio de la RCA de carácter no internacional. ICC-01/05-01/08, párr. 650-656.

2 Es por esto que esta sentencia fue reconocida por la comunidad internacional, al ser la primera de la CPI que reconoce la violencia sexual como arma de guerra. <https://ccpijusticiaglobal.wordpress.com/2016/03/29/jean-pierre-bemba-declarado-culpable-en-un-juicio-historico-de-la-cpi/>

En el mismo sentido, la Sala hizo una revisión de los reportes (ICC-01/05-01/08, párr. 576) de algunos medios de comunicación que hicieron seguimiento cercano a los sucesos objeto del juicio, como Radio France Internacional, British Broadcasting Corporation (BBC), Associated Press (AP), The Integrated Regional Information Networks (IRIN), y The Voice of America. En sus declaraciones, las víctimas se referían a los agresores como “Los hombres de Bemba” o los “Soldados del MLC”, lo que vinculaba a las tropas de Bemba con los crímenes, y resaltaba que estos eran absolutamente notorios y de conocimiento público (ICC-01/05-01/08, párr. 180). En consecuencia, la Sala determinó que no se podía negar que estos crímenes de guerra y de lesa humanidad, se habían cometido de manera continua, sistemática, y generalizada por las tropas del MLC.

2. Análisis de fondo. Elementos de la responsabilidad del superior jerárquico

2.1. Relación de subordinación entre el superior y los subordinados: mando y control efectivo o autoridad y control efectivo

La Sala hizo énfasis en que la expresión “autoridad”, se refería al “poder o derecho de dar órdenes y de lograr obediencia” (ICC-01/05-01/08, párr. 459). Igualmente, hizo hincapié en los criterios que determinaban la existencia de un control efectivo (ICC-01/05-01/08, párr. 188) a saber: i) La posición oficial como comandante dentro de una estructura militar, ii) el poder para dar órdenes, iii) la capacidad para asegurar el cumplimiento de las ordenes, iv) la capacidad para hacer cambios en la estructura, v) el poder para promover, remover o disciplinar a cualquier miembro de las fuerzas o para iniciar investigaciones, vi) la autoridad para enviar fuerzas al lugar de las hostilidades y para removerlas, vii) el acceso directo al equipo de la milicia, así como a sus medios de comunicación, viii) el control sobre las finanzas, y ix) la capacidad de representar externamente al grupo.

La Sala manifestó encontrar probados todos los criterios anteriores, de manera que Bemba tenía la autoridad primaria y control efectivo sobre las esferas políticas y militares del MLC, tomaba las decisiones más importantes, tenía un sistema de reporte bien desarrollado, contaba con poderes disciplinarios y con la capacidad de enviar o retirar tropas, controlaba el financiamiento del MLC, se comunicaba directamente con los comandantes sobre el terreno y era el representante externo de dicho Movimiento, como lo demuestran, por ejemplo, sus comunicaciones dirigidas a las Naciones Unidas y sus declaraciones en los medios de comunicación (ICC-01/05-01/08, párr. 693).

En el mismo sentido, la Sala notó que existían pruebas de que los soldados del MLC habían recibido instrucciones antes y durante la Operación RCA 2002-2003 de estar alerta con los civiles que eran sospechosos de ser enemigos o simpatizantes de los enemigos, y de matar o fusilar a civiles como parte de su estrategia militar (ICC-01/05-01/08, párr. 568, 573). Bemba supervisaba continuamente que sus instrucciones se cumplieran a través de la comunicación directa que tenía con los generales en campo, a quienes daba órdenes específicas de traslado y organización de tropas.

Si bien los grupos centroafricanos arriba mencionados ofrecieron al MLC inteligencia y guía, armas, comida, dinero y uniformes, entre otras cosas (ICC-01/05-01/08, párr. 411 - 412), la Sala consideró que Bemba dirigió en todo momento las operaciones. Así, por un lado, concluyó que el MLC había traído consigo desde artillería pesada y armas individuales, hasta sus propios medios de comunicación; y, por el otro, que las condiciones de dichas guerrillas eran muy precarias: se trataba de grupos pequeños, desmoralizados y desordenados. Por todo lo anterior, la Sala afirmó que en ningún momento ni el MLC ni Bemba se encontraron en posición de subordinación con respecto a fuerzas distintas a su propia organización jerárquica; incluso la Sala encontró probado que la relación entre el MLC y las tropas de la RCA fue tensa y complicada (ICC-01/05-01/08, párr. 444).

Otro punto importante analizado por la Sala fue la decisión de intervenir en los asuntos de la RCA. En este sentido, la Sala encontró probado que si bien fue el presidente Patassé quien solicitó apoyo a Bemba, fue este último quien tomó la decisión de incursionar con sus tropas en el territorio centroafricano. Además, la Sala determinó la existencia de intereses personales del acusado en la operación, entre los que se encontraban: i) motivos logísticos de estrategia militar: tener una base de retaguardia; y ii) su relación personal con el presidente Patassé, quien, por obvias razones, estaba interesado en que no se diera el golpe de Estado (ICC-01/05-01/08, párr. 453).

Al mismo tiempo, la Sala probó que una vez Bemba tomó la decisión de llevar a cabo la operación militar, se reunió con el comandante militar, el general Gbadolite, con miembros del comité general y algunos miembros del MLC para dar instrucciones del comienzo y desarrollo de la operación (ICC-01/05-01/08, párr. 446). En conclusión, Bemba tenía una posición de mando y control efectivo sobre las tropas del MLC.

2.2. El conocimiento por parte del superior jerárquico de que el crimen estaba por cometerse, se estaba cometiendo o se había cometido, o la comprobación de que tenía un conocimiento debido (“Hubiere debido saber”), sobre su comisión.

La Sala encontró probado durante el juicio que la comunicación entre Bemba y el coronel Mustapha era constante, al demostrar la ocurrencia de 126 llamadas directas entre febrero y marzo de 2003 y al analizar detenidamente los libros de comunicación y los reportes del *Phonie*. Igualmente, la Fiscalía³ demostró que Bemba recibió información sobre la situación de combate, la posición de las tropas y la comisión de los crímenes, a través de los servicios de inteligencia tanto militar como civil. Se demostró que la unidad de inteligencia civil, conocida como Oficina de Investigación Especial u Oficina de Seguridad interna (BSI), informó directamente a Bemba de todo lo ocurrido durante las operaciones militares del MLC. En el mismo sentido, se probó que Bemba se comunicaba con los líderes en campo, mediante dispositivos satelitales de manera directa y continua para darles “órdenes, instrucciones y directivas” (ICC-01/05-01/08, párr. 397). Finalmente, se demostró que visitó personalmente las oficinas de los grupos armados de la RCA en varias ocasiones, para informarse del desarrollo de las hostilidades (ICC-01/05-01/08, párr. 590 - 412). En conclusión, la Sala encontró que Bemba tenía conocimiento cierto de que sus tropas estaban cometiendo o habían cometido crímenes de competencia de la CPI.

2.3. El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o hacer cesar el crimen y castigar al autor.

Bemba sabía que sus tropas estaban cometiendo o a punto de cometer los crímenes de competencia de la CPI, y sin embargo falló al no utilizar su poder para tomar las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión. La Sala consideró que sus reacciones se limitaron a hacer advertencias generales a sus tropas y a la creación de dos comisiones investigativas, que evidentemente no fueron suficientes. Esto, por cuanto no fueron siquiera implementadas de manera apropiada y transparente, y a pesar de que en teoría existieron, nunca se llevó a cabo la misión para la cual fueron creadas, siendo sus labores simuladas, al igual que sus informes y conclusiones falsos. La Sala igualmente reconoció otras medidas tomadas por Bemba, tales como la investigación de la operación Mondonga, (ICC-01/05-01/08, párr. 574) su visita a la RCA en noviembre de 2002 para reunirse con el representante de la ONU, el juicio al teniente Willy Bomengo del MLC, entre otras. Sin embargo,

3 Fiscal: Fatou Bensouda. Representación de la oficina del fiscal: James Stewart y Jean-Jacques Badibanga.

todas estas fueron, según la Sala, limitadas en dirección, ejecución y resultados (ICC-01/05-01/08, párr. 719 - 728). Además, Bemba se negó a colaborar con las investigaciones realizadas en la RCA, siendo él quien contaba con toda la información y tenía el deber de colaborar en el enjuiciamiento de los culpables.

En conclusión, la Sala determinó que Bemba no había tomado las medidas razonables y necesarias a su alcance para prevenir o reprimir la comisión de los crímenes, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. Según la Sala, Bemba debía haber: i) asegurado que las tropas del MLC en la RCA fueran propiamente capacitadas en las reglas del Derecho Internacional Humanitario y adecuadamente supervisadas durante las operaciones, ii) iniciado investigaciones verdaderas y completas sobre la comisión de los crímenes y asegurado que los soldados que los hubieren cometido fueran propiamente juzgados y castigados, iii) dictado órdenes claras y completas a los comandantes de las tropas del MLC en la RCA para prevenir la comisión de crímenes, iv) reformado el despliegue de las tropas para minimizar el contacto con la población civil, y v) retirado, remplazado o despedido oficiales o soldados que cometieron o toleraron la comisión de crímenes en la RCA (ICC-01/05-01/08, párr. 729). Bemba también podía haber ordenado el retiro de las tropas del MLC al haber sido informado de la comisión de los crímenes o de su posible comisión (ICC-01/05-01/08, párr. 730).

2.4. Conclusión

La Sala, después de analizar los elementos contextuales, materiales y subjetivos de los crímenes, determinó que efectivamente se habían cometido crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional (CPI) y que Jean-Pierre Bemba Gombo, debía responder con una pena de prisión de 18 años,⁴ bajo el supuesto de Responsabilidad del Superior Militar (Art 28(a)) por los crímenes de asesinato, violación y saqueo arriba mencionados. La Sala resaltó que Bemba fue condenado por una responsabilidad *sui generis*, es decir, no por una simple conducta de omisión, sino por los crímenes cometidos por las fuerzas bajo la autoridad y control del superior militar.

3. Opinión separada de la juez Sylvia Steiner

Aunque la jueza Sylvia Steiner estuvo de acuerdo con la condena de Bemba, en su opinión separada subrayó que la sentencia debió tratar con mayor amplitud tres problemas jurídicos que se derivan de la aplicación del artículo 28 del ECPI (ICC-01/05-01/08-3343-AnxI. Separate Opinion of Judge Sylvia Steiner, párr. 2). El primero de

⁴ Bemba ya ha pagado 8 años de su condena por la detención preventiva en la que se encontraba durante el Juicio.

ellos tiene que ver con la interpretación apropiada de las palabras “as a result of” (“en razón de”), en el artículo 28(a). El segundo se refiere a la obligación que tiene el superior de ejercer control apropiado. Finalmente, el tercero está relacionado con el test de causalidad requerido.

3.1. La interpretación de las palabras “as a result of” en el artículo 28(a).

La discusión que surge respecto de la interpretación de las palabras “as a result of” (“en razón de”), es si se deben entender como un vínculo entre la omisión del superior en ejercer control apropiado y los crímenes, como lo entendió la Sala de Cuestiones Preliminares II en la confirmación de cargos, o, por otro lado, como un vínculo entre la omisión y la responsabilidad penal, como sugirió Amnistía Internacional (en adelante AI). Este problema no fue discutido a profundidad por la Sala, que tampoco abordó los argumentos presentados por AI (ICC-01/05-01/08, párr. 210 - 213).

AI argumentó que no existe en los instrumentos que reflejan la costumbre internacional, el requisito de que la omisión del superior sea causante de los crímenes. En su *amicus curiae* defiende que lo que se puede constatar en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY), y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), es la exigencia de un test tripartito, en el cual se requiere la existencia de (i) una relación de subordinación; (ii) el conocimiento por parte del superior del crimen cometido por sus subordinados; y (iii) la falla del superior en detener, prevenir o sancionar el crimen (ICC-01/05-01/08-406, párr. 30 – 37). En su opinión, los redactores del proyecto del ECPI no tenían la intención de apartarse de esta costumbre internacional (ICC-01/05-01/08-406, párr. 38).

Steiner difiere de esta posición, y considera que la discusión acerca de que la costumbre internacional requiera o no el vínculo entre omisión y responsabilidad penal del superior no es relevante. Esto, por cuanto la CPI debe aplicar, en orden de prioridad, primero el ECPI (art. 21(1)(a) del ECPI), antes que la costumbre. Si el Estatuto de Roma contiene una disposición al respecto, será esta la aplicable; así, en el entender de la juez Steiner, el artículo 28 del ECPI requiere un vínculo entre la omisión y el crimen (ICC-01/05-01/08, párr. 9). Además, de la ausencia de discusión respecto al tema en los trabajos preparatorios, no se puede inferir apoyo o rechazo a la interpretación de AI.

Adicionalmente, del hecho de que la responsabilidad del superior se conciba en la doctrina como una forma accesoria de responsabilidad, se deriva que esta debe requerir una conexión entre conducta y resultado antijurídico (ICC-01/05-01/08, párr. 9). Para Steiner, la decisión de la Sala de Apelaciones en el caso de Thomas

Lubanga Dylo refuerza su argumento, pues en esta se identifican las formas accesorias de responsabilidad como modos de “contribución a la comisión de un crimen”.⁵

3.2. La obligación de ejercer un control apropiado

La jueza Steiner señala que es necesario distinguir entre la obligación de ejercer un control apropiado, establecida en la introducción del artículo 28(a) del ECPI, y las obligaciones específicas de prevenir y reprimir señaladas en el artículo 28(a)(ii) del ECPI. Para Steiner, la obligación de ejercer control apropiado se extiende más allá del alcance temporal y sustancial de las obligaciones específicas establecidas en el artículo 28(a)(ii) del ECPI. En su visión, la obligación que tienen los comandantes de asegurarse de que los soldados estén conscientes de sus obligaciones propias frente al Derecho Internacional Humanitario, y de mantener el orden y control de las tropas, es de carácter permanente.

Ahora bien, la jueza Steiner afirma que este deber general se relaciona con las obligaciones específicas de prevenir o reprimir la comisión de un crimen establecidas en el artículo 28(a)(ii). Respecto de la primera, cuando un superior falla en su obligación de prevenir, ha fallado también en su obligación de ejercer el control apropiado. Respecto de la segunda, si bien la obligación de reprimir surge posteriormente a la comisión del crimen, debe entenderse que persiste el vínculo entre la omisión en el deber de ejercer control en general y el crimen (ICC-01/05-01/08, párr. 14). Esta relación implica que el cumplimiento de la obligación general de ejercer control apropiado no es suficiente para evadir la responsabilidad penal, si el superior falló en tomar las medidas específicas. De la misma forma, no es suficiente que se incumpla con la obligación general para que se genere responsabilidad, sino que debe además haber incumplido las obligaciones específicas para que esta surja (ICC-01/05-01/08, párr. 15).

3.3. El test de causalidad

Como se señalaba al principio de esta reseña, debe existir un vínculo entre la omisión y el crimen para que el superior sea hallado responsable, pues conforme a un principio fundamental del derecho penal, nadie puede ser encontrado responsable por un crimen en ausencia de participación personal (ICC-01/05-01/08, párr. 211). El problema jurídico que se presenta es cómo se debe entender este elemento de causalidad por omisión, y con qué grado de certeza el crimen debe ser el resultado de la omisión del superior.

5 También mencionado en ICC-01/05-01/08 párr. 7, citando a la Sala de la CPI en Judgment on the appeals of the Prosecutor and Mr Thomas Lubanga Dyilo against the “Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute”.

La Sala de Primera Instancia III trató brevemente este punto, indicando que compartía el criterio de la Sala de Cuestiones Preliminares II, respecto de que el artículo 28 del ECPI no requiere la aplicación de un test de causalidad de equivalencia de las condiciones, pues solo se requiere comprobar que los crímenes no se hubieran cometido si el superior hubiera ejercido control apropiado (ICC-01/05-01/08, párr. 210 - 213). Steiner considera necesaria una mayor elaboración al respecto, y en su opinión separada se refiere a las teorías aplicables a la causalidad exigida por el artículo 28(a) del ECPI, así como a algunas cuestiones planteadas por la defensa que no se resolvieron.

Respecto del primer asunto, indica que se debe prescindir de una teoría de causalidad naturalista, pues de acuerdo con esta no se puede atribuir un resultado a una omisión (ICC-01/05-01/08, párr. 18), de modo que no resulta útil la clásica teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual se considera causa “cualquier condición que no pueda ser suprimida mentalmente sin que desaparezca el resultado” (Roxín, Luzón Peña, Días y García Conlledo & Remesal, 1997, pp. 347, 350), ya que el efecto de una omisión no se puede determinar empíricamente con certeza.⁶ Teniendo en mente esta dificultad, se debe optar entonces por un concepto normativo de causación. Steiner comparte con la Sala de Cuestiones Preliminares II que se debe acoger el concepto del “incremento del riesgo”. Este se da cuando una acción que era de esperarse por parte de una persona en posición de garante no fue llevada a cabo, caso en el cual se considera que esta omisión comporta una fuerza causal potencial o hipotética (ICC-01/05-01/08, párr. 18).

Finalmente, respecto del grado de incremento del riesgo, Steiner defiende que no es suficiente con tener una mera probabilidad, sino que es necesaria una alta probabilidad de que si el superior hubiera cumplido con sus obligaciones, no se hubieran cometido los crímenes (ICC-01/05-01/08, párr. 24).

Referencias

- CPI [SPI III] The Prosecutor v Jean Pierre Bemba Gombo. Situation in the Central African Republic. ICC-01/05-01/08.
- CPI [Amicus Curiae] The Prosecutor v Jean Pierre Bemba Gombo. Observations on Superior Responsibility Submitted Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence. ICC-01/05-01/08-406. 20 de abril de 2009.

⁶ También referido en ICC-01/05-01/08 párr. 19, citando a la Sala de Cuestiones Preliminares II en Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo; Pre-Trial Chamber II of the International Criminal Court; June 15, 2015; párr. 425.

CPI [SPI III] The Prosecutor v Jean Pierre Bemba Gombo. Judgment Pursuant to Article 74 of the Statute. Separate Opinion of Judge Sylvia Steiner. ICC-01/05-01/08-3343-AnxI. 21 de marzo de 2016.

Roxín, C., Luzón Peña, D., Días y García Conlledo, M., & Remesal, J. V. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas.